

Oficio 4661

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 2° TELÉFONO 2 86 35 85

CLASE DE PROCESO:

# Ejecutivo Hipotecario

## APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE (S)

**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

Nit N° 008600345941

DIRECCIÓN: CALLE 28 B No. 15 - 32, PISO 1, BARRIO  
TEUSAQUILLO DE BOGOTA

DEMANDADO (S)

**LUIS ALFREDO ROMERO VILLAREAL, AMADIS DIANA LOPEZ LOPEZ**

Sin Documento, Sin Documento SD0100000451005, SD0100000451010

DIRECCION: APTO 507 CARRERA 85 A No. 23C-36, DE BOGOTA,

FECHA DE RADICACIÓN: 18-06-2015.

**CUADERNO 2**

N° DE RADICACIÓN

4100410000000400040004



Rama judicial del poder público  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°, telefax 2868001

Bogotá D.C. Junio 01 de 2015  
**Oficio No. 1168**

Señores  
**OFICINA JUDICIAL - REPARTO -**  
**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO**  
Ciudad

**Ref:** Ejecutivo hipotecario No. 11001400302220130042800  
**De:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
**Contra:** LUIS ALFREDO ROMERO VILLAREAL y AMADIS SIANA BLIZETH LÓPEZ.

(Al contestar cite la anterior referencia)

Comendidamente me permito informarle que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), proferido dentro del proceso de la referencia, se **CONCEDIÓ ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).**

Se remite copias de un (1) cuaderno con 155 folios, correspondientes al cuaderno original del expediente.

Sírvase proceder de conformidad, acusando recibo para el proceso.

Cordialmente,

**FIRMADO EN ORIGINAL**  
**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
Secretario



2

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 17/jun./2015

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

040

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA -

24420

SECUENCIA: 24420

FECHA DE REPARTO: 17/06/2015 3:44:57p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTE:**

8600345941  
RAD. 66050

BANCO COLPATRIA  
OF. 1168 2013-00428 JUZG. 8 C.  
MPAL DE BTA

01  
01

**OBSERVACIONES:** 1 CDNO 155 FLS

*[Handwritten signature]*  
Dalia Valle - Jia Valderrama

REPARTO06

FUNCIONARIO DE REPARTO

dvalencv

HMMREPARTO06  
dvalencv

v. 2.0

MFTS

3

**JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INFORME DE RADICACION:**

**BOGOTÁ, HOY JUEVES, 18 de JUNIO de 2015, Ingresa al despacho EL PROCESO, Radicado Con El Número 2013-0428 por APELACIÓN DE SENTENCIA.**

**LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS  
SECRETARIO**

4

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

Código Único: 11001-40-03-008-2013-00428-00

Se **ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia calendada 29 de abril de 2015, pronunciada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.

Oportunamente vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Jueza

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy <b>23 JUN. 2015</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>96</u> .
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario

5

JUZGADO 40 CIVIL CTO.

Señora  
**JUEZ CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

01483 25-JUN-'15 11:30

01483 25-JUN-'15 11:30

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE RE ENCORE SAS CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA LUIS ALFREDO RÓMERO VILLAREAL Y AMADIS DIANA BLIZETH LÓPEZ RAD. 2013-428**

**MARTHA LUCÍA SÁENZ BAQUERO**, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito dentro de la oportunidad procesal y con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, adherirme al recurso interpuesto por la parte demandada en lo referente única y exclusivamente a la declaratoria de prescripción de las cuotas causadas entre el 22 de abril de 2001 y el agosto de 2002, de que trata el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 29 de abril de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.

**FUNDAMENTO**

1. Al proceso se arrió como título ejecutivo la sentencia y su adición, proferidas por el Juzgado 25 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, los días 21 de marzo y 11 de mayo de 2012, en las que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 812 del Código de Comercio se ordena a los demandados depositar el importe del título a órdenes del Juzgado de origen del proceso, para lo cual se les concedió un término de veinte días.
2. A este respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *"El propósito del fallo, en definitiva, es el de ordenar que se sustituya el título valor extraviado, hurtado, robado o destruido, o en el mejor de los casos, pasar a sustituirlo, cuando dicho título ha vencido en el curso del proceso (Inc 1 art. 812 C.Co.), evento en el cual se reconoce la vocación ejecutiva a las copias autenticadas de la providencia con las constancias de rigor, para reclamar con apego a ella la obligación cambiaria debida, si es que los deudores no ponen a disposición del juzgado el importe del título (Inc 2 art 812 ibídem) En torno a esta última hipótesis debe entenderse que "Si el título está ya vencido, quien obtuvo su cancelación deberá demandar al obligado, ejercitando su acción en juicio ejecutivo, y documentándose con las constancias del procedimiento de cancelación y la orden respectiva, cuyos documentos sustituirán al título cancelado, con la misma eficacia que éste hubiera tenido."* En este caso la ley permite que la acción derivada de un título de crédito se ejercite sin la exhibición del título, estableciéndose una excepción a los principios de la incorporación y la legitimación. Mejor dicho: los derechos que estaban incorporados en el título se desincorporan de él para incorporarse a las constancias judiciales que servirán de base a la acción cambiaria respectiva" Entonces valga anotar, cuando tiene ocurrencia el supuesto fáctico del inciso 2 del artículo 812 del Código de Comercio, la sentencia no impone un deber de prestación; esta decisión, simplemente le confiere al acreedor un nuevo documento con fuerza ejecutiva para que haga efectivo su derecho de crédito, el cual, por gracia del vencimiento acaecido, tiene más vocación de ser

6

satisfecho que de circular" (Sentencia Corte Suprema de Justicia Marzo 12 de 2004,  
Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla

3. En el caso que nos ocupa no se ejecuto con un título valor, se acciono con un título ejecutivo. El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley "(El subrayado es mio).... Siendo así, los términos de prescripción serían los aplicables a este título ejecutivo.

Como corolario de lo anterior, no le asiste razón al juez para declarar prospera aun parcialmente la excepción de prescripción propuesta sobre un título valor inexistente, que de ser tenido como titulo base de ejecución tampoco podría considerarse prescrito por encontrarse interrumpidos los términos de la prescripción por mandato expreso de la ley. Siendo así las cosas, solicito de la señora Juez revocar el numeral primero de la sentencia impugnada en lo referente única y exclusivamente a la declaratoria parcial de prescripción confirmar en lo demás la sentencia apelada.

De la señora Juez respetuosamente,

*Martha Lucía Sáenz B*  
**MARTHA LUCÍA SÁENZ BAQUERO**  
C.C. 41.702.210 de Bogotá  
T.P. 32.592 del C. S. de la J.

7

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Código Único: 11001-40-03-008-2013-00428-00

Se **ADMITE** el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 29 de abril de 2015, pronunciada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Jueza

(2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Hoy <b>- 2 JUL. 2015</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____ LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario
---

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Código Único: 11001-40-03-008-2013-00428-00

De conformidad con el inciso 1° del art. 360 del Código de Procedimiento Civil, se **DISPONE**:

**CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días a cada una.

Una vez vencido el término indicado en el inciso anterior ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Jueza

(2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy <b>- 2 JUL. 2015</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Código Único: 11001-40-03-008-2013-00428-00

De conformidad con el inciso 1° del art. 360 del Código de Procedimiento Civil, se **DISPONE**:

**CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días a cada una.

Una vez vencido el término indicado en el inciso anterior ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Jueza

(2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy <b>- 2 JUL. 2015</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario

Señora

**JUEZ CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE RE ENCORE SAS CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA S.A. CONTRA LUIS ALFREDO RÓMERO VILLAREAL Y AMADIS DIANA BLIZETH LOPEZ LOPEZ  
RAD. 2013-428**

**MARTHA LUCÍA SÁENZ BAQUERO**, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito dentro de la oportunidad procesal, sustentar el recurso de apelación, así

1. Al proceso se arrimó como título ejecutivo la sentencia y su adición proferidas por el Juzgado 25 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, los días 21 de marzo y 11 de mayo de 2012, en las que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 812 del Código de Comercio se ordenó a los demandados depositar el importe del título a órdenes del Juzgado de origen del proceso, para lo cual se les concedió un término de veinte días.
2. A respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "El propósito del fallo, en definitiva es el de ordenar que se sustituya el título valor extraviado, hurtado, robado o destruido, o en el mejor de los casos, pasar a sustituirlo, cuando dicho título ha vencido en el curso del proceso (Inc. 1 art. 812 del C. Co.), evento en el cual se reconoce la vocación ejecutiva a las copias autenticadas de la providencia con las constancias de rigor, para reclamar con apego a ella la obligación cambiaria debida, si es que los deudores no ponen a disposición del juzgado el importe del título (Inc 2 art 812 ibídem ) En torno a esta última hipótesis debe entenderse que "Si el título está ya vencido, quien obtuvo su cancelación deberá demandar al obligado, ejercitando su acción en juicio ejecutivo, y documentándose con las constancias del procedimiento de cancelación y la orden respectiva, cuyos documentos sustituirán al título cancelado, con la misma eficacia que éste hubiera tenido. En este caso la ley permite que la acción derivada de un título de crédito se ejercite sin la exhibición del título, estableciéndose una excepción a los principios de la incorporación y la legitimación. Mejor dicho: los derechos que estaban incorporados en el título se desincorporan de él para incorporarse a las constancias judiciales que servirán de base a la acción cambiaria respectiva." Entonces valga anotar, cuando tiene ocurrencia el supuesto fáctico del inciso 2 del artículo 812 del Código de Comercio, la sentencia no impone un deber de prestación, esta decisión, simplemente le confiere al acreedor un nuevo documento con fuerza ejecutiva para que haga efectivo su derecho de crédito, el cual por gracia del vencimiento acaecido tiene más vocación de ser satisfecho que de circular" (Sentencia Corte Suprema de Justicia Marzo 12 de 2004, magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla).

- 10
3. La demanda se presentó el día 22 de marzo de 2013, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, 488 y 554 del Código de Procedimiento Civil libra mandamiento de pago.
  4. El día 13 de septiembre de 2013 los demandados se notifican a través de apoderado judicial, quien dentro de la oportunidad procesal propuso excepciones de mérito, fundamentadas en la prescripción del pagaré cuyo vencimiento se pactó para el día 22 de febrero de 2008.
  5. El apoderado de los demandados fundamenta la excepción con el argumento de que la obligación cuyo cobro se pretende en este proceso se haya soportada en un pagaré cuyo vencimiento se pactó para el día 22 de febrero de 2008, y en ese orden de ideas, el título valor está prescrito.
  6. Como lo manifesté en el escrito en que describí las excepciones, los argumentos expuestos por la parte demandada carecen de fundamento fáctico y jurídico, porque en este proceso no se persigue el pago de la obligación con un pagaré, al proceso se arrimó como título de ejecución, la sentencia y su adición, proferidas por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, los días 21 de marzo y 11 de mayo de 2012; en las que con apoyo en el artículo 812 del Código de Comercio se ordenó a los demandados depositar el importe del título a órdenes del Juzgado.
  7. En este punto, es válido traer a colación los comentarios que sobre el particular hace el profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra De Los Títulos Valores Tomo I Parte General: *"Cuando el Juez ordena la cancelación del título que está vencido o que vence durante el trámite y el demandado o demandados no depositan el importe, el demandante está habilitado procesalmente para ejecutar a los deudores con las copias de la sentencia que el juez ordena expedir, demanda ejecutiva que se presenta ante el Juez del domicilio del deudor o deudores siguiendo las normas trazadas por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. No procede por consiguiente ejecutar a continuación dentro del mismo proceso de cancelación en la forma prevenida en el artículo 335 (modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003) puesto que tal sentencia no se ha producido al decir de la Corte en un proceso de conocimiento, siendo en consecuencia una sentencia declarativa-constitutiva que vuelve a dotar del documento material (en este caso las copias de la sentencia) a quien lo había pedido. Y como dice la Corte en la misma sentencia que es de 12 de marzo de 2004, en esta clase de juicios la discusión no se dirige a resolver una incertidumbre jurídica y a imponer una prestación consecuenencial, sino a canjear jurídicamente un documento contentivo de un derecho crediticio por otro, lo que deja por fuera cualquier análisis de fondo en torno a las relaciones jurídicas-sustanciales que emanan del propio título valor (sent. Corte, J. y D. 390, pág. 840)".*
  8. En el caso que nos ocupa no se ejecuto con un título valor, se acciono con un título ejecutivo. El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley "(El

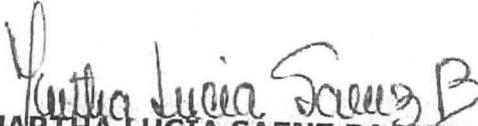
subrayado es mio)... Siendo así, los términos de prescripción serían los aplicables a este título ejecutivo.

9. Desconoce igualmente el apoderado de la pasiva, que de aceptar la tesis del título valor con fundamento en el pagaré cancelado, los términos de prescripción se interrumpieron respecto de éste con la presentación de la demanda de cancelación y reposición de título valor, pues mal haría el legislador en imponer la sanción de prescripción al tenedor del título que se encuentra imposibilitado para ejecutar judicialmente el pago de una obligación plasmada en un documento extraviado, para cuya reposición se vio obligado a accionar judicialmente.
10. Tan claro es lo anterior que el artículo 807 del Código de Comercio preceptúa que el proceso de cancelación y de reposición de título valor interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad, sin los condicionamientos a que hace referencia el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que resulta inaplicable por expresa disposición del numeral primero del artículo 5º de la ley 57 de 1887.
11. El tratadista Lisandro Peña Mosa en su Curso de Títulos Valores, edición 1995, se refiere así a la interrupción de la prescripción: *"Señala el artículo 807 del Código de Comercio, que el procedimiento de cancelación y o de reposición interrumpe los términos de prescripción y suspende los términos de caducidad. Al respecto la norma dice: "el procedimiento", el cual comienza con la presentación de la demanda y concluye con la ejecutoria de la sentencia correspondiente. Es durante este lapso que los términos de prescripción del cual depende la caducidad de las acciones cambiarias, se interrumpe o se suspende respectivamente, es decir no se contabiliza para ningún efecto; así en materia de prescripción se interrumpe: el término de prescripción de 3 años que tiene el último tenedor, para iniciar las acciones cambiarias en contra del principal obligado (Código de Comercio art. 789)...."*
12. En el mismo sentido se pronuncia el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, Sentencia de Mayo 3 de 2013: *"Para el caso, se debe tener en cuenta lo indicado por el artículo 807 del Código de Comercio que ordena: "El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad", así, es una norma especial la que indica que al haberse iniciado el trámite de la cancelación y reposición del título valor, se interrumpió la prescripción del mismo, y además más adelante en un artículo posterior de la misma obra dispone el legislador que: artículo 812, "Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen a disposición del juzgado, el importe del título. Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia para exigir las prestaciones derivadas del título"*
13. Como corolario de lo anterior, no le asiste razón al Juez para declarar prospera aún parcialmente la excepción de prescripción propuesta sobre un título valor inexistente, que de ser tenido como título base de ejecución tampoco podría considerarse prescrito por encontrarse interrumpidos los términos de prescripción por mandato expreso de la ley. Siendo así las cosas

12

solicito de la señora Juez revocar el numeral primero de la sentencia impugnada en lo referente única y exclusivamente a la declaratoria de prescripción y confirmar en lo demás la sentencia apelada.

De la señora juez, respetuosamente,

  
**MARTHA LUCIA SAENZ BAQUERO**  
C.C. 41.702.210 de Bogotá  
T. P. 32.592 del C. S. de la J.

13



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil quince

Ref: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
De: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**  
Contra: **LUIS ALFREDO ROMERO VILLAREAL y AMADIS DIANA BLIZETH LOPEZ LOPEZ.**

Código Único: 11001-40-03-008-2013-00428-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

***ANTECEDENTES***

1. El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a LUIS ALFREDO ROMERO VILLAREAL y AMADIS DIANA BLIZETH LOPEZ LOPEZ, con miras a que previo el trámite propio del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se libraré mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de los ejecutados por las sumas indicadas en el libelo genitor de la acción.

2. La demanda le fue repartida originalmente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante proveído del 12 de abril de 2013 (fl. 60 c-1) libró orden de pago a favor del banco demandante y en contra de los demandados, por la suma ordenada y descrita en el pagaré

que fue objeto del proceso de cancelación y reposición de título-valor aportado como fuente del recaudo, más los intereses de mora causados sobre el capital insoluto liquidado desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 12.30% efectiva anual o conforme lo certificado por la Junta Directiva del Banco de la República, sin sobre pasar los límites contenidos en el artículo 305 del C.P.

3. Notificado de forma personal el extremo pasivo, éste contestó en tiempo la demanda a través de apoderado judicial, quien formuló las excepciones que denominó *“prescripción y falta de claridad del título valor, como base de recaudo ejecutivo”*.

4. El juzgado de instancia prosiguió con el trámite correspondiente, abrió a pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión. Posteriormente en acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9991 el proceso fue remitido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.

Estrado judicial que avoco conocimiento por providencia del 3 de febrero de 2014 (fl. 111 c-1), el 29 de abril de 2015 profirió sentencia, en la que declaró probada la excepción de prescripción respecto de las cuotas causadas entre el 22 de abril de 2001 hasta agosto de 2002, y ordeno seguir adelante la ejecución, respecto de las cuotas causadas con posterioridad a septiembre de 2002.

5. En forma oportuna la parte demandada apeló la decisión emitida por el juzgado de conocimiento y ante el juez de instancia sustentó la inconformidad.

Alega el recurrente que el juez *a quo* no tuvo en cuenta que la acción cambiaria prescribió el 22 de enero de 2011 de acuerdo a lo establecido en las pruebas existentes al interior del proceso, además existió una



indebida aplicación del artículo 807 del C. de Co. y la falta de aplicación de los artículos 789 y 90 del C. de P.C., habida cuenta que la notificación se debió realizar en el término de un año, por lo que para el caso en estudio no es procedente lo reglado en el artículo 807 *ibídem* al no cumplirse con la notificación dentro del término establecido en el artículo 90 *eiusdem*, y la que solo opero con la notificación realizada el 24 de junio de 2011, momento para el cual ya se había configurado la prescripción , por lo que bajo estos argumentos en síntesis solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Como la sentencia sólo fue apelada por la parte demandada en lo que no le fue favorable, este despacho en desarrollo de lo dispuesto por el art. 357 del C de P.C., se concretará al análisis de los aspectos objeto de inconformidad.

Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 488 del C. de P. C.

El documento fuente de recaudo fue el pagaré el cual fue objeto del proceso de cancelación y reposición de título-valor que obra a folios 2 a 6 presta mérito ejecutivo en la medida que se presume auténtico de conformidad con lo reglado en los artículos 252 del C. de P.C., y 793 del Código de Comercio, amén de que cumple los requisitos previstos en el artículo 709 *eiusdem*.

Debiendo pasar a estudiar la excepción formulada por el extremo pasivo denominada *prescripción* con sustento en que la obligación contenida en el título-valor se encuentra prescrita en su totalidad, ya que la misma fue creada en el año de 1993 es decir que su vencimiento se configuro en 2008, y el acto de notificación del mandamiento de pago se realizó por fuera del lapso que prevé el artículo 90 adjetivo, amén de que para el caso en concreto no les admisible el término de suspensión de que trata el artículo 807 del Código de Comercio.

El artículo 807 de la codificación mercantil que dice *“El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad”*.

Ahora bien, se tiene que la ley ha previsto, como forma de oponerse a la efectividad de las obligaciones la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento a voces del artículo 2512 del Código Civil, radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*, a lo que agrega el artículo 2535 que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, es decir, desde que el acreedor queda en posibilidad jurídica de exigir, de inmediato y sin más formalidades, el pago de la prestación a cargo del obligado.

Determina el artículo 789 del Código de Comercio que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

A su turno que el artículo 2539 del C.C. establece:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”* (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En el caso *sub examine*, se tiene:

- a) El pagaré
- b) El pagaré fue objeto de proceso de cancelación y reposición, el cual por sentencia proferida el 21 de marzo de 2012 se ordenó la cancelación y en consecuencia su reposición.
- c) La demanda ejecutiva se presentó el 22 de marzo de 2013.
- d) Se emitió orden de pago el 12 de abril de 2013.
- e) Los ejecutados de notificaron personalmente a través de su apoderado judicial 13 de septiembre de 2013.

A efecto de determinar si la obligación se encuentra prescrita o no se debe tener en cuenta los efectos que produjo el proceso de cancelación y reposición respecto al cómputo del término de prescripción, se tiene que la citada acción judicial se inició el 23 de septiembre de 2004 finalizando con la ejecutoria de la sentencia emitida el 21 de marzo de 2012, por lo que conforme a lo reglado en el artículo 807 de la codificación mercantil el término prescriptivo se encontraba interrumpido, por lo que los ocho (8) años que duró la actuación no pueden ser objeto de contabilización a efectos de la prescripción.

De la anterior secuencia se advierte que para la data en que se formuló la demanda (22 de marzo de 2013) la obligación aún no se encontraba prescrita. Así mismo se observa que la notificación del extremo pasivo se realizó dentro del año que prevé el artículo 90 del C. de P.C., pero la consecuencia de surtirse dicho acto procesal dentro de este término es que el término prescriptivo se interrumpe nuevamente.

Sobre el particular recuérdese que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2359 del C.C.).

Sobre esta temática la doctrina ha precisado que *“Hay un reconocimiento expreso cuando el deudor, en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho, como si solicita plazo, si da garantía, etc.*

*En cualquier forma que el reconocimiento se haga, sea escrito, sea verbalmente, en virtud de la convención, etc., es siempre válido, porque la ley no lo ha sometido a formalidades especiales”* (ALESSANDRI, Arturo y otros. Tratado de las Obligaciones, volumen III, pág. 208).

Respecto del tema en análisis la doctrina ha precisado que:

*“La interrupción, por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente, de la eficacia de este: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay ‘borrón y cuenta nueva’. El término de prescripción no cambia, simplemente surge de nuevo la expectativa de prescripción al cabo del mismo número de unidades cronológicas”* (HINESTROSA Fernando. Tratado de las obligaciones, fl. 839).

Por lo anteriormente expuesto fuerza concluir que la obligación prescribió pero respecto de las cuotas de indicadas por el juez de primera instancia en la sentencia recurrida, conllevando a que se confirme el proveído censurado, y se ordenen las condenas correspondientes.

## DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en esta instancia. Líquidense por Secretaría, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Jueza*



20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2° TEL 2863585**

**EDICTO:**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2013-0428-01

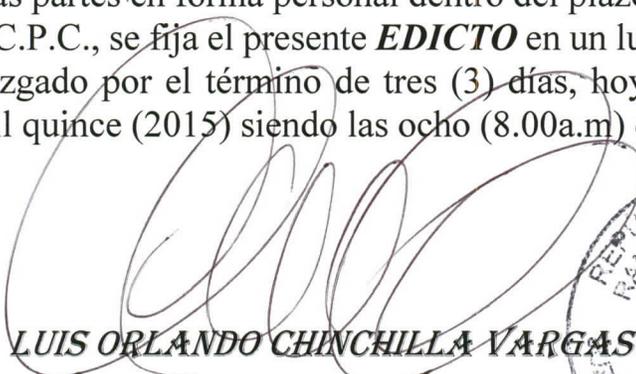
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

**DEMANDADO:** DEMANDADO: LUIS ALFREDO ROMERO VILLAREAL Y AMADIS DIANA BLIZETH LOPEZ LOPEZ.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que el día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), se profirió SENTENCIA DE SEGUNDA instancia, dentro del proceso antes referido, para cuya notificación y en razón de no haberse podido llevar a cabo su enteramiento a las partes en forma personal dentro del plazo concedido en el artículo 323 del C.P.C., se fija el presente **EDICTO** en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, hoy catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) siendo las ocho (8.00a.m) de la mañana.

  
**LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS**  
**SECRETARIO**



**Se desfija el presente edicto a las cinco (5:00 pm) de la tarde del día**

**LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS**  
**SECRETARIO**



21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2° TEL 2863585**

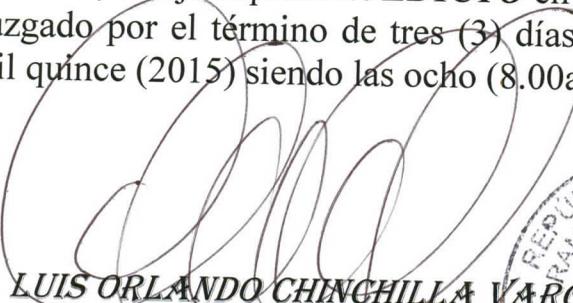
## EDICTO:

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2013-0428-01  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** DEMANDADO: LUIS ALFREDO ROMERO VILLAREAL Y AMADIS DIANA BLIZETH LOPEZ LOPEZ.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que el día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), se profirió SENTENCIA DE SEGUNDA instancia, dentro del proceso antes referido, para cuya notificación y en razón de no haberse podido llevar a cabo su enteramiento a las partes en forma personal dentro del plazo concedido en el artículo 323 del C.P.C., se fija el presente **EDICTO** en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, hoy catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) siendo las ocho (8.00a.m) de la mañana.

  
**LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS**  
**SECRETARIO**



Se desfija el presente edicto a las cinco (5:00 pm) de la tarde del día

19 AGO. 2015

  
**LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS**  
**SECRETARIO**

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA, DC.  
agosto 26, 2015

22

PROCESO No. 2013-428

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	2	21	1.000.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>			<b>1.000.000,00</b>

EL SECRETARIO

  
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS

CONSTANCIA DE TRASLADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de procedimiento Civil, se fija la anterior liquidacion de costas, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término legal, en la fecha del 

27-ago-15
01-sep-15

 siendo las 8:00 A.M. corre el día hábil siguiente y vence el día a las 5 P.M.

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

Código Único: 11001-40-03-008-2013-00428-00

**APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, como quiera que no fue objetada dentro del término concedido para tal efecto y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE**

  
**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Juez

C.P.

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Hoy <b>4 SEP. 2015</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>138</u>  LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL 2863585 Bogotá D.C.

JUZGADO 8 CIVIL MPAL.

23069 11-SEP-'15 12:15

Oficio N° 5439-15  
Bogotá D.C. 9 de septiembre de 2015

Señor  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00428 de  
BANCO COLPATRA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra  
LUIS ALFREDO ROMERO VILLARREAL y AMADIS DIANA  
LOPEZ LOPEZ**

Me permito informarle que mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2015, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por ese Juzgado y se ordenó la devolución de las presentes diligencias.

Va en 2 cuadernos con 23, y 155 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS**  
Secretario

